



Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2006-00931-00

I. Como cuestión liminar, y previo a abordar la solicitud de levantamiento de medida cautelar se entra a detallar las vicisitudes ocurridas en el presente a fin de determinar si hay lugar o no a acceder a lo peticionado por el memorialista:

i) por encuadrarse los supuestos de la norma sustancial y procesal, mediante proveído del 19 de diciembre de 2006, se admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por Reinelly Varón Garay en favor de sus otras menores hijas Melissa y José Manuel Benjumea Varón, frente al progenitor de éstos Manuel Arcesio Benjumea García; ii) por solicitud de la parte accionante, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes identificados con M.I. N° 140-2207 y 140-71821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, así mismo del Establecimiento de Comercio “BICOS BODEGA” identificado con M.M. N° 21-312651-02 del 4 de marzo de 1999, de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, y finalmente los frutos civiles que produjeran los bienes anteriormente referenciados; iii) libradas las comunicaciones correspondientes, reposa en el expediente que se materializó la cautela respecto del Establecimiento de Comercio, fls. 32-33; así como de sólo del bien inmueble determinado con la M.I. N° 140-71821, en razón a que el otro –M.I. N° 140-2207, provenía de una falsa tradición; iv) requerida la parte demandante en varias oportunidades a efectos de que impulsara la causa y procediera con la notificación del accionado, mediante actuación del 12 de agosto de 2010, se hizo el último de ellos, so pena de declarar el desistimiento tácito; y v) finalmente, reposa en el plenario oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín-Antioquia, solicitando se tomara atenta nota del embargo de remanentes que le pudieran llegar a corresponder al accionado Manuel Arcesio Benjumea García, habida cuenta que en dicha Célula Judicial se estaba adelantando proceso Ejecutivo en su contra, fls. 50; acotando que con posterioridad, dicha Oficina Judicial, dispuso el levantamiento de la comunicación de embargo, mediante oficio del 30 de noviembre de 2017 fls. 62, ello en atención a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Dilucidado a groso modo la situación acontecida dentro de la corriente causa, se entra a evaluar la solicitud presentada por el Dr. Renny Daza Salomé en representación de su mandante Nicolás Benjumea García, tendiendo al levantamiento de las medidas cautelares; para lo cual tiene el infrascrito Juez para manifestar que revisada la causa mortuoria del causante MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCÍA -demandado en la causa Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria-, se puede dilucidar que el memorialista, en efecto, fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o le llegaren a corresponder a JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA, hijo del citado del causante demandado, lo cual fue reconocido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería Córdoba, en auto del 20 de abril de 2018, encontrándose legitimado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, habida cuenta que se encuentran pendientes de adjudicación en un juicio Liquidatorio del otrora aquí accionado.

III. Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de mayor despliegue se accederá a lo peticionado por el tercero interesado, no por el argumento de la caducidad de las medidas cautelares de que trata el Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, pues aún no ha transcurrido el plazo con sus respectivas prorrogas para que opere *ipso facto*, sino más bien por el hecho de que el proceso se encuentra inactivo desde el 12 de agosto de 2010, sin que la parte demandante se haya interesado por más de una década en impulsar el mismo, debiendo producir consecuencias jurídicas adversas a la misma, más aún si se tiene constancia que a la fecha los menores en nombre de quienes se agenciaba sus derechos son mayores de edad, amén de la muerte del alimentante el 1° de diciembre de 2013, de acuerdo al Registro Civil de Defunción obrante en el expediente de sucesión.

Por consiguiente, y acreditado el interés jurídico del petente a través de su mandatario judicial, se entra a proveer lo que en derecho corresponda, previa REACTIVACIÓN de la causa, todo ello conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa el DESISTIMIENTO TÁCITO, como una forma de terminación anormal del proceso el que en su numeral 2° precisa que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

II. Teniendo de presente las premisas antes referidas y descendiendo al caso **sub examine** se tiene que en providencia del 12 de agosto de 2010, se procedió a requerir a la parte demandante teniendo en cuenta la dejadez y abandono del proceso; desidia de la actora que, al día de hoy, da lugar a dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada –demandante- no ha impulsado la causa por más de una década, habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, aunado al archivo definitivo del plenario, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el corriente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Como consecuencia, DAR POR TERMINADO la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por REINELLY VARÓN GARAY, en favor de sus otras menores hijos MELISSA Y JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARÓN frente al progenitor de éstos MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCÍA, advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre los siguientes bienes: i) inmueble ubicado en la Calle 7 A N° 14-73 14 77 Barrio El Centro del municipio de Tierralta Córdoba, identificado con M.I. N° 140-71821, misma que fue comunicada mediante oficio N° 322 del 27 de marzo del 2007; ii) inmueble ubicado en la Calle 7 N° 14-73 del municipio de Tierralta Córdoba, identificado con M.I. N° 140-22007, misma que fue comunicada mediante oficio N° 322 del 27 de marzo del 2007 y iii) Establecimiento de Comercio "BICOS BODEGA" identificado con la Matricula Mercantil N° 21-312651-02 del 4 de marzo de 1999, de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, cautela que fuera comunicada mediante oficio N° 323 del 27 de marzo del 2007.

En consecuencia, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, así como la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, a fin de que cada uno en su competencia, proceda a cancelar la anotación de embargo referida en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b24e95f5699449c74c9af0ee4f0aa583100cb37d969bc6bd29ead6a328dfb**

Documento generado en 20/10/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>